PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0538

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2017.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López.

PER2 y compartes.

Abogados:Licdos. Gilberto Bastardo, Omar Fernández, Diego Vargas, Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Tatiana Mariel Germán Aquino.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en la ADD1

edificio ADD2 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Cirilo de Jesús Guzmán López, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional ubicado en la Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas Germán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con domicilio en la Distrito Nacional; y La Colonial S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-03122-2, con domicilio en la Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Gilberto Bastardo, Omar Fernández y Diego Vargas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional en la y Distrito Nacional.

También figura como parte recurrida Magna Motos S. A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la edificio Magna, Distrito Nacional, representada por su presidente ejecutivo PER7 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 O2 domiciliado en el Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Tatiana Mariel Germán Aquino, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 CED8 y CED9 respectivamente, con estudio profesional ubicado en la ADD41 O3 Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00774 de fecha 7 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal; ACOGE, en parte, el recurso de apelación incidental y, en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante rija del siguiente modo: "SEGUNDO: Condena a la señora PER8 a pagar la suma de noventa y ocho mil ciento veintitrés pesos con 00/100 (RD$98,123.00), a favor de PER3 más el 1.10% de interés mensual, a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; TERCERO: CONDENA a PER9 y la entidad LA COLONIAL, S.A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de las LICDAS. GISELA MARÍA RAMOS, BÁEZ, ANA JUDITH ALMA IGLESIAS Y TATIANA MARIEL GERMÁN AQUINO, abogadas, de la entidad MAGNA MOTORS, S.A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; compensa las costas respecto a las demás partes, por los motivos antes dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memoriales de defensa depositados en fecha 4 y 9 de enero de 2018, respectivamente, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 16 de enero de 2020, donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

Esta Sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y como parte recurrida Germán, Magna Motors S. A. y La Colonial S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 24 de marzo de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en donde el vehículo propiedad de PER3 resultó con daños; b) en base a ese hecho, demandó en reparación de daños y perjuicios al conductor y propietario del segundo vehículo de motor envuelto en el accidente, Germán y a la compañía Magna Motors S. A., de igual forma, fue encausada la compañía aseguradora del vehículo, La Colonial, S. A., sustentando su demanda en la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-01125 de fecha 27 de septiembre de 2016, acogió la referida demanda y condenó a la señora PER10 al pago de RD$160,000.00, más el 1.10% de interés mensual, como indemnización complementaria; d) contra dicho fallo, el señor PER3 interpuso recurso de apelación principal, y la señora PER11 y La Colonial, recurso de apelación incidental; de estos recursos sólo fue acogido el incidental, disminuyendo la indemnización a la suma de RD$98,123.00; la alzada adoptó dicha decisión mediante la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00774 de fecha 7 de noviembre de 2017, ahora impugnada en casación.

Antes de valorar los medios de casación sometidos, en virtud del orden lógico procesal establecido es dable ponderar las conclusiones incidentales sometidas por la parte correcurrida, PER9 en su memorial de defensa quien propone que sea declarado inadmisible el recurso de casación porque el fallo cuestionado no alcanza la cuantía de los 200 salarios mínimos requeridos por el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Recurso de Casación, modificado por la Ley 491-08.

En tal sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de

doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones1, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, inconstitucional que empezó a surtir efecto a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El recurso de casación que nos apodera fue interpuesto el 18 de diciembre de 2017, es decir, fuera del indicado lapso de vigencia, por lo que no es posible aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, razones por las cuales se desestima el medio incidental propuesto, lo cual no se hará constar en el dispositivo del fallo.

Una vez saneado el proceso, procede valorar el memorial de casación en el que la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos, el derecho y los medios de prueba; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: falta de motivación.

En el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos en su análisis por su estrecha vinculación, en síntesis, el recurrente alega que la corte a qua incurrió en un error de valoración pues solamente ponderó la certificación depositada por los abogados de la parte recurrida, sin constatar que conforme a las demás certificaciones se comprueba que si bien el vehículo envuelto en el accidente estaba bajo la custodia de Germán, la propiedad corresponde a Magna Motors S. A., toda vez que no fue realizado el correspondiente traspaso, por ende, es el civilmente responsable por los daños. Sostiene que para desvincularse de la responsabilidad civil causada por un vehículo de motor debe hacerse previamente el traspaso ante la DGII. Agrega que en la especie no fue depositado un acto de venta registrado con fecha cierta, en ese sentido, arguye que el endoso realizado a favor de Germán fue realizado 8 días posteriores al accidente, además que la supuesta declaración de responsabilidad fue depositada en copia y sin estar notariada. Por último, sostiene que la alzada desnaturalizó la demanda original ya que juzgó que el asunto conforme al artículo 1383 del Código Civil, sin ofrecer motivos suficientes para desconocer las pruebas depositadas y fijar su posición.

En defensa de la sentencia impugnada, las partes recurridas argumentan que las conclusiones de la parte recurrente deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de fundamento, al no haber probado que la sentencia impugnada contenga algún vicio o lesión a sus derechos. Agregan que es imposible

aplicar el régimen de responsabilidad del artículo 1384, párrafo I, toda vez que el accidente se produjo por una colisión de vehículos. Por otro lado, aducen que la corte a qua no incurrió en los vicios aludidos por el recurrente, puesto que los jueces, en el ejercicio de su poder soberano, apreciaron el valor de las pruebas sometidas a su escrutinio. Agregan que, contrario a lo alegado por el recurrente, todas las pruebas apuntan a que, desde enero de 2015, Magna Motors S. A., no poseía la guarda del vehículo accidentado, ya que lo había vendido a PER9 máxime cuando en la DGII existía constancia de que al momento del accidente la placa de exhibición con que contaba dicho vehículo, le había sido endosada. Por último, argumentan que la jurisdicción a qua motivó de manera pertinente el por qué no juzgó a Magna Motors S. A. como responsable de los hechos de la causa.

Sobre estos puntos, se verifica que la decisión impugnada se funda en los siguientes motivos:

"que en cuanto al fondo de los recursos y con base al legajo de piezas probatorias depositadas en el expediente abierto ante esta instancia, se constatan las siguientes situaciones: a) en fecha 15 de enero de 2015, la compañía Magna expidió a nombre de la señora PER9 el conduce manual núm. 1831 del vehículo Tucson, modelo 2015, chasis núm. O4 color Gris Plata, el cual aparece como despachado y recibido; () c) que en fecha 24 de marzo del 2015, ocurrió un accidente de tránsito en la ADD42 en el cual estuvieron involucrados dos vehículos, por un lado el Jeep marca Hyundai () conducido por la señora PER9 del otro lado el vehículo marca Nissan (), conducido por el señor PER3 e) que al momento del accidente, el vehículo Hyundai tipo Jeep, chasis núm. KMHJT81EBFU034192, estaba asegura por la Colonial de Seguros, a favor de GERMÁN; f) que en fecha 12 de mayo del año 2015, la Dirección General de Impuestos Internos certifica que según su base de datos, que la placa de exhibición X205001, fue expedida en fecha 17 de diciembre de 2014, a favor de MAGNA MOTORS, SAS, RNC NO. 1-10-0557-1, Asignada por estos en fecha 15/01/2015 a favor de PER9 () Considerando, que de la documentación que obra en el expediente se puede establecer que, en efecto, tal y como alega la parte recurrida, MAGNA MOTOR, SAS., al momento del siniestro no tenía el uso, control y dirección del vehículo marca Hyundai, modelo Tucson envuelto en el accidente que genera la presente acción, ya que la señora PER9 es la real y única propietaria del mismo desde el 15 de enero del año 2015, cosa que se demuestra por la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 18 de noviembre del año 2015, la cual establece que la placa de exhibición X205001, corresponde al vehículo descrito anteriormente fue expedida en fecha 17/12/2014 a MAGNA MOTORS S.A., y en fecha 18 de marzo de 2015 asignada a PER9

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

Con relación al caso examinado, es oportuno señalar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que: "el adquiriente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a los terceros, o, por los menos, registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta", de cuyo criterio se infiere que, no solo son oponible a los terceros los traspasos registrados en la citada institución estatal, sino también el acto de venta de vehículo de motor, que a pesar de no haber sido hecho su traspaso en la Dirección General de Impuestos Internos, ha sido registrado en la Oficina de Registro Civil y

Conservaduría de Hipotecas, en razón de que el aludido registro dota de fecha cierta el indicado contrato y lo hace oponible a los terceros.

De igual forma, esta Primera Sala ha fijado el criterio de que ante una reclamación en reparación de daños y perjuicios provocados a un vehículo de motor, que no haya sido transferido, corresponde a los jueces del fondo determinar quién es el verdadero propietario, mediante la constatación de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: i) original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del comprador; ii) la detentación por parte del comprador del original de la matrícula; iii) que el comprador tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la venta; y iv) que el comprador tenga la posesión del vehículo que haya ocasionado el daño; entre otros elementos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el comprador y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en por efecto de la venta.

Por otra parte se ha establecido que este precedente resulta inaplicable en aquellos casos en que se trate del vehículo que causó el daño, esto es porque la víctima tiene como único parámetro para determinar la propiedad del vehículo, los medios estatales puestos a su disposición, a saber, la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que acredita la propiedad formal del automóvil o un contrato dotado de fecha cierta para los terceros a partir del registro de ley en la Oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas.

En el caso que nos ocupa, se advierte una situación particular y distinta a las narradas en los párrafos anteriores, puesto que el vehículo en cuestión, causante del daño, portaba una placa de exhibición, cuyo régimen de circulación se encontraba regido, al momento del accidente, por el artículo 12 de la ya derogada Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, así como la norma núm. 06/07 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

Por una parte, el artículo 12 de la Ley núm. 241, ya mencionada, determina lo siguiente: a) El Director de Rentas Internas podrá mediante un permiso de exhibición otorgado a los traficantes de vehículos de motor, autorizar el tránsito de vehículos de motor o remolques importados para la venta, debidamente registrados, y de aquellos que ya hubieren sido matriculados y que estos hayan adquirido, siempre que sobre tales vehículos se haya efectuado el traspaso correspondiente según se establece en esta Ley y que la última matrícula de los mismos haya expirado. b) Este permiso autorizará el tránsito de vehículo de motor o remolques, para fines de exhibición, y aquellos directamente relacionados con su venta. El certificado donde consta la expedición de dicho permiso será portado continuamente en el vehículo de motor o en el vehículo que hale el remolque. c) Será obligación de todo traficante en vehículos de motor o remolques que venda un vehículo de motor o remolque, participarlo inmediatamente por escrito al Director de Rentas Internas indicando el nombre de la persona a quien se ha hecho la venta, su domicilio y residencia, número de motor, número de chasis, marca y modelo del vehículo vendido y cualquier otra información que el Director de Rentas Internas pueda solicitar.

Por otro lado, la norma 06/07, del 6 de mayo de 2007, de la Dirección General de Impuestos Internos señala en su artículo 3 que: Para cumplir con la disposición del Párrafo c) del Artículo 12 de la Ley 241, sobre Tránsito de Motor, en lo adelante, todo importador al cual se le haya emitido una determinada cantidad de Placas de Exhibición destinadas a facilitar el tránsito de los vehículos de motor o remolques importados, queda obligado a reportar a la Dirección General de Impuestos Internos, a través de la opción disponible para estos fines en su portal en Internet, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, el nombre de la persona a quien se ha hecho la venta del vehículo o remolque al cual le haya asignado y colocado una de las Placas de Exhibición, el

número de Cédula de Identidad y Electoral y/o su número de pasaporte, si es persona física, y su número de RNC cuando se trate de una persona moral o jurídica, número de motor, número de chasis, marca y el modelo del vehículo vendido y número de la Placa de Exhibición, así como la fecha de expiración de la misma.

La exégesis de la normativa legal transcrita pone de manifiesto que la existe un sistema de publicidad determinado para aquellos vehículos que circulan con placa de exhibición y en ese contexto la Dirección General de Impuestos Internos tiene el control e información de la persona beneficiaria de dicha placa y que por vía de consecuencia ostenta la guarda del vehículo de motor, de tal suerte que al haber sido depositados a los jueces del fondo un conduce de entrega y una declaración de responsabilidad suscrita entre Magna Motors S. A. y PER9 así como una certificación del ente recaudador de que el vehículo se encontraba asignado a la adquiriente, cuestiones analizadas correctamente por la corte a qua, razón por la cual el fallo impugnado ha sido emitido en estricto apego a la ley, en consecuencia procede rechazar los medios de casación y con estos el recurso mismo.

De conformidad con el artículo 65, numeral primero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes han sucumbido en puntos respectivos de sus pretensiones, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de la Propiedad de Vehículo de Motor, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y la norma 06/07, del 6 de mayo de 2007, de la Dirección General de Impuestos Internos.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00774 de fecha 7 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici